

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-68/2021.

PROMOVENTE: LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹.

Sentencia que confirma el acuerdo de SG/274-1/2021, emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisión de Justicia/Órgano Partidista:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Ejecutivo/CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Estatal/CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintiunos salvo precisión en contrario.

	Nacional.
Comisión Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.
Promovente/actora:	Leticia Isabel Rubio Cervantes.
PAN	Partido Acción Nacional.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Invitaciones. Los días nueve y doce de marzo se emitieron por el PAN, las invitaciones a la militancia y ciudadanía en general, para participar como precandidatos y precandidatas en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos por los principios de M.R. y R.P., en el Estado de Sinaloa, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

1.2 Convocatoria a sesión extraordinaria. El trece de marzo el presidente del Comité Estatal convocó a los integrantes de Consejo Estatal del PAN, a celebrar la novena sesión extraordinaria; misma que se llevó a cabo el catorce de marzo a las once treinta horas, en las instalaciones del Comité Estatal.

1.3 Providencias SG/274/2021. El dieciocho de marzo, el presidente

del Comité Ejecutivo del PAN, emitió el acuerdo, mediante el cual se designó a las candidatas y candidatos a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

1.4 Juicio ciudadano. Inconforme, el veintidós de marzo Leticia Isabel Rubio Cervantes, interpuso juicio ciudadano.

1.5 Acuerdo de reencauzamiento. El veintiséis de marzo este Tribunal Electoral, emitió acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio ciudadano referido, a efecto de que se tramitara como juicio intrapartidista ante la Comisión de Justicia y resolviera lo que en derecho proceda.

1.6 Resolución CJ/JIN/152/2021. El primero de abril, la Comisión de Justicia emitió resolución en el juicio de inconformidad de clave CJ/JIN/152/2021, confirmando el acto impugnado.

1.7 Segundo juicio ciudadano. En desacuerdo, el diez de abril, la actora interpuso juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente TESIN-JDP-43/2021 y acumulado.

1.8 Resolución de los juicios ciudadanos TESIN-JDP-43/2021 y acumulados. El siete de mayo, este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio ciudadano TESIN-JDP-43/2021 y acumulados, en la que se resolvió modificar la resolución CJ/JIN/152/2021, dictada por la Comisión de Justicia, en plenitud de jurisdicción, modificar el acuerdo de SG/274/2021, emitido por el presidente del Comité Ejecutivo, ambos del

PAN, y modificar el acuerdo IEES/CG080/21, emitido por el Consejo General del IEES.

1.9 Providencias SG/274-1/2021. El catorce de mayo, en cumplimiento de sentencia, el presidente nacional del Comité Ejecutivo del PAN, emitió las providencias SG/274-1/2021.

1.10 Tercer juicio ciudadano. Inconforme, el dieciocho de mayo, la actora interpuso juicio ciudadano en contra de las providencias referidas en el punto anterior.

1.11 Radicación y turno. El dieciocho de mayo, se radicó el expediente con clave TESIN-JDP-68/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.12 Requerimientos a las autoridades responsables e informes circunstanciados. El mismo día, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, para efecto de que se tramitara el medio de impugnación.

1.13 Sesión pública de resolución y engrose. El cuatro de junio en sesión pública, la Magistrada Carolina Chávez Rangel, sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia, y al no haber sido aprobado por la mayoría, se designó a la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para realizar el engrose respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Medios Local.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127, 128 fracción I, 129, 130 y 131 fracción I de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que controvierte un acuerdo de un partido político relacionado con un cargo público local (regiduría por el principio de representación proporcional en el Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa).

3. ANÁLISIS DE LA PROCEDIBILIDAD PER SALTUM.

La necesidad de agotar los medios intrapartidarios de defensa es una carga procesal y un requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción del Estado, pues el deber jurídico impuesto a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de acudir y agotar tales instancias, ello con la finalidad de garantizar al máximo posible la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos.²

² Jurisprudencia **5/2005** de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO."**

Sin embargo, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.³

En el caso, por lo avanzado del proceso electoral, y con la finalidad de evitar la irreparabilidad del medio de impugnación, se estima procedente la solicitud de "per saltum".

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Juicio Ciudadano, reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 Y 128 fracción I, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

4.1 Forma. Está satisfecho, ya que se identifica que la demanda se presentó por escrito, se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, asimismo, se señalan los hechos y los conceptos de agravios, y en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora.

4.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acto impugnado se emitió el 14 de mayo y se publicó el mismo día, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 15 al 18 de mayo, y dado que medio de

³ Jurisprudencia **9/2001** de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**"

impugnación se presentó el último día, se concluye que se interpuso de manera oportuna.

4.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima de conformidad a lo establecido en el artículo 127 de la Ley de Medios Local, al ser la actora por su propio derecho quien interpone el juicio y en su calidad de aspirante a regidora propietaria por el principio de representación proporcional por el PAN en el municipio de Salvador Alvarado, de conformidad a de lo estipulado en el artículo 127 de la Ley de Medios Local.

4.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que controvierte el acuerdo emitido por el Presidente del CEN en el que rechaza su candidatura a ocupar el primer lugar de la lista de representación proporcional en las regidurías del municipio de Salvador Alvarado.

4.5 Definitividad y solicitud del salto de la instancia. Está colmado, de conformidad con el apartado de solicitud de per saltum.

5. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se le designe como candidata en la posición número uno (1) de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa; y sustenta su causa de pedir, en la violación de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, con base en los motivos de disensos siguientes:

- a) Indebido rechazo de su candidatura.
- b) Violación al principio de paridad de género

Entonces, la litis consiste en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Análisis de los agravios.

- a) **Indebido rechazo de su candidatura.**

Síntesis

Manifiesta que el rechazo realizado por la responsable a su candidatura es indebido, ya que fue propuesta para la primera posición, y al ser vinculantes las propuestas efectuadas por la Comisión Estatal debió ser designada.

Además, arguye que la facultad de rechazo no es total, sin que sea válido justificar su decisión en los principios de autodeterminación.

Respuesta

Se estima **infundado**, por las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 41, fracción I, párrafo tercero⁴ de la Constitución Federal prevé el derecho de los partidos políticos a auto determinarse y auto regularse. El cual implica la prerrogativa de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre

⁴ Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución Federal.

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a concluir lo siguiente⁵:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela Constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.
- El marco Constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.

Por otra parte, el artículo 108 del Reglamento, dispone un procedimiento de prelación para el caso de las propuestas formuladas por el órgano estatal, en el que se deben formular hasta cinco propuestas, en caso de que las primeras sean rechazadas.

⁵ SUP-JDC-157/2017

Esto es, las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación, y a su vez, la Comisión Permanente Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser **rechazada**, por la segunda, y en su caso por la tercera. De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

Incluso, el mencionado artículo 108, en su párrafo cuarto, establece que en caso de ser rechazada la cuarta propuesta por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Nacional, se informará a la Comisión Permanente Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato.

- **Caso concreto.**

El catorce de mayo, en cumplimiento a la sentencia TESIN-JDP-43/2021 y acumulados, dictada por este Tribunal Electoral, el presidente del CEN emitió las providencias SG/274-1/2021 en las que **rechazó la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes**, y le ordenó a la Comisión Estatal remitir más propuestas para la posición número uno de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento.

Al respecto, el presidente del CEN expreso lo siguiente:

“En ese orden de ideas, respecto de **la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes, como pre candidata en la primera posición de regidurías por el principio de representación proporcional, esta se rechaza** en los términos enviados por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Sinaloa.

Lo anterior es así, **en virtud de que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este Instituto Político, es facultad de los órganos nacionales, rechazar dichas propuestas.**

Por otra parte, es menester señalar que **dicho rechazo, no se realiza de manera arbitraria, sino que el mismo atiende al amparo que la facultad prevista en los Estatutos Generales del PAN, la está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos consagrada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.**

Esto es que posterior al análisis de la realidad política que vive el Estado de Sinaloa, esta autoridad nacional, sostiene que el perfil necesario para hacer frente a dicho acontecer no es el idóneo.

Por este motivo, se ordena a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa que, tomando en consideración lo avanzado del proceso electoral, en el término de veinticuatro horas, sesione a efecto de que, de confirmad con las personas registradas previamente en el proceso de designación de Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Municipio de Salvador Alvarado, se envíen las propuestas correspondientes en cuantas combinaciones de orden resulten de las mismas, en términos de lo establecido en los artículos 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.”

De lo trasunto se advierte que, la responsable rechazó la candidatura de la actora con base en los principios de auto organización y auto determinación que tienen los institutos políticos, y de conformidad con la facultad que tiene prevista en el artículo 108 del Reglamento.

En ese sentido, lo **infundado** del agravio radica en que, con base en el artículo citado, el CEN tenía la facultad de rechazar la candidatura de acuerdo a los principios de autodeterminación y autoorganización que posee como partido, esto es, a lo que más convenga los intereses del instituto político.

En efecto, de un análisis del artículo reglamentario citado, se advierte que la facultad de rechazo de las candidaturas propuestas tiene su origen en los principios citados, ello para garantizar que los institutos políticos designen como candidatos a las personas que crean más convenientes a sus intereses.

De ahí que, si la responsable decidió rechazar la candidatura de la actora estaba dentro del ámbito de sus atribuciones, de acuerdo a la facultad que establece el artículo 108 del Reglamento.

Tal decisión, garantiza que se respete la vida interna de los partidos políticos, máxime que en el presente caso se garantizó el derecho de la actora a que fuera valorada y analizada su candidatura en la primera posición. Resaltando que el hecho que se le haya reconocido un derecho de prelación en la terna del estatal, no implicaba de forma alguna que sea ella quien resultará la elegida.

b) Violación al principio de paridad de género

Síntesis

Expresa que el acuerdo impugnado transgrede el principio de paridad de género, establecido en el artículo 41 constitucional, ya que fue propuesta en la primera posición de la lista de regidurías de representación proporcional y la responsable la designa para la posición número dos, lo

que genera -según su opinión- que se designe a un hombre para el espacio número uno.

Respuesta.

Se estima **inoperante**, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que está prohibida toda discriminación motivada –entre otros factores–, por el género, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, al artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin:

- 1)** Promover la participación del pueblo en la vida democrática;
- 2)** Contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos;
- 3)** Hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

El mismo precepto constitucional consagra el principio de paridad de género, cuya finalidad es proteger la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, y que ello se manifieste de forma material o sustantiva, además, en la composición de los órganos representativos del Estado, reflejando en la mayor medida posible, el porcentaje efectivo de población de mujeres y hombres que existen en la sociedad mexicana, y que las decisiones que se adopten incluyan los deseos, aspiraciones, anhelos y el sentir de ambos géneros.

- **Caso concreto.**

La actora expone que el acuerdo del presidente del CEN violó el principio de paridad, dado que se designó a un hombre, en vez de a ella por ser mujer.

Al respecto, es dable precisar que el acuerdo impugnado únicamente **rechazó la propuesta de Leticia Isabel Rubio Cervantes**, y le ordenó a la Comisión Estatal remitir más propuestas para la posición número uno de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento.

Esto es, en el acuerdo que se controvierte en ningún momento se designa a un hombre como candidato a la posición referida, sino solamente se rechazó la propuesta de la candidatura de la actora.

En otras palabras, en el acto controvertido la responsable no decidió reservar esa posición para un hombre, por lo que se reitera, que solamente rechazó la candidatura de la promovente y solicitó mayores propuestas a la Comisión Estatal.

En tal tesitura, lo **inoperante** del agravio deviene en que la enjuiciante parte de una premisa falsa, consistente en que la responsable designó o reservó a un hombre en la posición número uno de la lista de regidurías de representación proporcional del PAN en Salvador Alvarado, Sinaloa; sin embargo, como se detalló, eso no ocurrió. Por lo que, a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Resulta aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** de rubro: ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS."***

Aunado a lo anterior, en ese momento, el hecho de que la responsable haya rechazado a la promovente, no significaba que reservara la posición citada para un hombre, ya que la Comisión Estatal estaba en posibilidad de proponer a otra mujer para tal espacio.

Además, ni la Ley Electoral Local ni los lineamientos de paridad de género prevén la obligación de los partidos políticos de postular en la primera posición de la lista de regidurías de representación proporcional a una mujer, lo que si ocurre en el caso de la lista de diputaciones del principio señalado. Por lo que, el instituto político podía designar mujeres en las primeras posiciones en otros ayuntamientos, sin que sea una obligación designar mujer en el primer espacio de tal principio en el municipio multicitado.

En consecuencia, al resultar **infundado e inoperante** los agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) y (Encargado del Engrose), Carolina Chávez Rangel (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.